

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

*INCIDENTE DE DESACATO*

*Acción de Tutela*

**ACCIONANTE: BLANCA FLOR LUGO GARZÓN**

**ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS**

**RADICADO: 180014004001201900093-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 160**

Florencia, dos (02) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la accionante BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, en contra de ASMETSLALUD EPS por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, formuló acción de tutela en contra de ASMETSLALUD EPS por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana; correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019 ordeno a la entidad encartada que:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante, BLANCA FLOR LUGO GARZON identificada con c.c. 40.081.464, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a ASMETSLALUD EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se autorice y realice a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON los siguientes procedimientos médicos BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA (CON SUTURA) (4 BIOPSIAS DE PIEL (CUATRO), ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (4 ESTUDIOS DE PATOLOGIA), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA (DERMATOLOGIA ONCOLOGICA 4 A 6 SEMANAS DESPUES DE LA BIOPSIAS), y de la misma manera se le autorice y suministre el servicio de transporte y hospedaje para la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON y un acompañante de conformidad con la prescripción del médico tratante, con el fin de asistir a cada uno de los procedimientos médicos antes enunciados, conforme la orden del médico tratante, sin que se pueda anteponer ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal. SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSLALUD EPS la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los*

*medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, terapias, procedimientos, viáticos consistentes en transporte y hospedaje con acompañante conforme a prescripción del médico tratante, y demás afines de conformidad con la patología de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", sin que pueda haber ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal. TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. CUARTO: AUTORIZAR a la EPS ASMET SALUD el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."*

El día 21 de julio de 2021, la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN presentó incidente de desacato contra ASMET SALUD E.P.S., el cual fue recibido por esta célula judicial a través de correo electrónico en la misma fecha, donde solicita puntualmente que se ordene a las EPS ASMET SALUD realizar el correspondiente anticipo y dar la AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD respecto de la orden clínica N° 5661721 expedida por el instituto nacional de cancerología que comprende los siguientes procedimientos: 1. Cirugía micrográfica de Mohs por corte 2. Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (61- 120 bloques) 3. Consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología 4. Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva. 5. Ordenes de laboratorio: - Creatinina en suero u otros fluidos – Nitrógeno ureico (Bun) - Hemograma IV (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas). - Tiempo de tromboplastina parcial (PTT) - Tiempo de protrombina (PT) 6. Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD + 7. Radiografía de tórax (p.a. o a.p. y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario) 8. Identificación de otro virus (específica) con pruebas moleculares, cuales fueron ordenados para realizarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ubicado en la ciudad de Bogotá. Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.91 de fecha 18 de Junio de 2019.

### III. TRAMITE DADO A LA SOLICITUD

1.- Por auto de Sustanciación No. 695 del 21/07/2021, este Despacho ordenó de manera previa a proceder conforme lo dispuesto por el segundo Inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando oficiar a la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, identificada con cédula No.30.515.400 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces y al Gerente general y Representante legal de ASMET SALUD EPS Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y/o quien haga sus veces, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionado. Fue así que se remitieron los oficios No. 1508 y 1509, los cuales se enviaron a la entidad accionada el 22/07/2021 al correo electrónico institucional.

Con Auto Interlocutorio No. 157 de fecha 27 julio de 2021 se dio apertura al trámite incidental.

Mediante memorial de fecha 29 de julio de 2021, la EPS ASMET SALUD, aduce que las pretensiones del presente escrito de desacato, está en caminada para el cumplimiento del fallo de tutela, para la continuación de su tratamiento médico en la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de la ciudad de Bogotá, cabe aclarar que con dicha IPS, la EPS no tiene convenio; no obstante, una vez se recibe la cotización de los valores de cada servicio médico requerido por parte de la IPS en mención, se procedió a autorizar el correspondiente

anticipo, con el fin de que se programe los servicios de 1. Cirugía micrográfica de Mohs por corte 2. Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (61- 120 bloques) 3.Consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología 4.Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva. 5.Ordenes de laboratorio: - Creatinina en suero u otros fluidos – Nitrógeno ureico (Bun) - Hemograma IV (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas). - Tiempo de tromboplastina parcial (PTT) - Tiempo de protrombina (PT) 6. Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD + 7. Radiografía de tórax (p.a. o a.p. y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario) 8. Identificación de otro virus (específica) con pruebas moleculares, tal como consta en la documentación adjunta.

Por lo anterior la EPS solicita se declare improcedente el incidente de desacato promovido por la accionante BLANCA FLOR LUGO GARZON, y en consecuencia ordene el archivo de las diligencias, pues no se le han vulnerado los derechos fundamentales, además se ha venido cumpliendo con lo determinado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y con la orden impartida por su honorable despacho. Y se decrete improcedente el trámite incidental debido a la Carencia del Actual Objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales.

Se anexa solicitud de anticipo a proveedores con la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de fecha 29 de julio de 2021, donde se vislumbra un anticipo por la suma de \$30.060.400 a fin de garantizar los servicios requeridos por la señora Blanca Flor Lugo Garzón.

### III.CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

En el caso objeto de estudio, se tiene en primer lugar que la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, aduce que ASMETSLAUD EPS incumplió el fallo de tutela No.91 de fecha 18 de Junio de 2019, proferido por este despacho judicial, mediante el cual, se le concedió tratamiento integral a la patología “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”.

Revisada la respuesta de la EPS, se tiene que en memorial de fecha 29 de julio de 2021 de ASMETSLAUD EPS, en el cual la EPS manifiesta que una vez recibida la cotización de los valores de cada servicio médico requerido por parte de la señora Blanca Flor Lugo Garzón se procedió a autorizar el correspondiente anticipo, con el fin de que se programe los servicios de 1. Cirugía micrográfica de Mohs por corte 2. Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (61- 120 bloques) 3.Consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología 4.Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva. 5.Ordenes de laboratorio: - Creatinina en suero u otros fluidos – Nitrógeno ureico (Bun) - Hemograma IV (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas). - Tiempo de tromboplastina parcial (PTT) - Tiempo de protrombina (PT) 6. Electrocardiograma de ritmo o

superficie SOD + 7. Radiografía de tórax (p.a. o a.p. y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario) 8. Identificación de otro virus (específica) con pruebas moleculares a favor de la usuaria, conforme la solicitud de anticipo a proveedores de fecha 29 de julio de 2021 en la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, se observa que hubo cumplimiento al fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019, sobre el asunto objeto de discusión, esto es, respecto de la autorización de anticipo ante la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos de: 1. *Cirugía micrográfica de Mohs por corte* 2. *Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (61- 120 bloques)* 3. *Consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología* 4. *Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva*. 5. *Ordenes de laboratorio: - Creatinina en suero u otros fluidos – Nitrógeno ureico (Bun) - Hemograma IV (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas). - Tiempo de tromboplastina parcial (PTT) - Tiempo de protrombina (PT)* 6. *Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD + 7. Radiografía de tórax (p.a. o a.p. y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario)* 8. *Identificación de otro virus (específica) con pruebas moleculares* requeridos por la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN quien padece de “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”.

Así las cosas se puede determinar que nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

Por lo anterior, resulta diáfano que la violación del derecho fundamental vulnerado en la presente causa se dio, pero la situación fáctica que amenazaba el derecho, desapareció y éste último, ya no se encuentra en riesgo; argumento derivado de las valoraciones fácticas hechas, donde se determinó que en efecto, ASMET SALUD EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019.

La figura del hecho superado, tiene amplio arraigo jurisprudencial, entre otras, en las sentencias T-522/97, T-608/2002 y T-630/05, de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, la misma figura jurídica, encuentra sólido respaldo en la doctrina. Así lo expone la Doctora BOTERO MARINO, al explicar que<sup>1</sup>:

*Situación diferente se presenta cuando una vez verificados los requisitos de procedibilidad, durante el trámite, el juez comprueba que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció. En ese caso se trata de un hecho superado porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental desapareció y éste último ya no se encuentra en riesgo. En consecuencia, no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser. Cuando se presenta esta situación, la Corte ha procedido a advertir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, tal como lo autoriza el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la “carencia de objeto” por tratarse de un hecho superado absteniéndose de impartir orden alguna. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal ha resultado incumplida o tardía.*

---

<sup>1</sup> BOTERO MARINO, Catalina; La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá  
E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 435 8706  
Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, por carencia en el objeto, por encontrar que ASMETSALUD EPS finalmente ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No.91 de fecha 18 de Junio de 2019, dentro del presente trámite, la acción ha cumplido su finalidad y las situaciones que derivaban en el detrimento de un derecho fundamental, han cesado, no obstante y conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, este Fallador ha de conminar a ASMETSALUD EPS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad en procura y vigilancia de la Salud de los ciudadanos, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por BLANCA FLOR LUGO GARZÓN en contra de ASMETSALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

**TERCERO:** CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA